

**“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del Poder Judicial del Estado de Campeche”**

Oficio VG/3801/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la PGJE  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Noviembre de 2008.

**C. LAE. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA**

Presidente de H. Ayuntamiento de Carmen,  
Ciudad del Carmen, Campeche.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Norma Ku Morales** en agravio de su hijo el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de septiembre del año próximo pasado, la C. Norma Ku Morales presentó ante Organismo, inconformidad presentada en contra de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal destacamentos en Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio** de su hijo el **C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **011/2007-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

La **C. Norma Ku Morales**, manifestó:

*“...El sábado 01 de septiembre del presente año (2007)  
aproximadamente a las 14:00 horas envié a mi hijo Martín Ricardo  
Baqueiro Mendoza de 25 años de edad a realizar unas compras a bordo*

*de una camioneta Nissan estaquitas pero como demoró mucho tiempo me asomé para ver si ya regresaba, siendo las 15:00 horas aproximadamente vi que regresaba mi hijo conduciendo la camioneta pero también venía a bordo del lado del copiloto un elemento de Seguridad Pública por lo que yo me acerqué a preguntarle a mi hijo qué sucedía y por qué venía un policía con él a lo que mi hijo me contestó que el elemento de Seguridad Pública lo había detenido en el pueblo y se había subido a la camioneta para llevarlo a la comandancia detenido por que andaba dando carreras en el pueblo y por que andaba tomando, enseguida tanto mi hijo como el policía se bajaron de la camioneta pero en ese momento otro elemento de Seguridad Pública a bordo de una unidad oficial salió de una esquina y circulando en sentido contrario llegó hasta donde estábamos hablando todos y golpeó mi camioneta que estaba estacionada en la parte frontal del lado izquierdo para después el mismo policía que manejaba la camioneta se bajó de la misma y se dirigió a mi hijo que estaba viendo lo que pasaba y lo esposó de manera brusca sin que mi hijo dijera o hiciera nada y tampoco en ningún momento se opuso a acompañar al policía, después se llevó a mi hijo caminando hasta la comandancia y ahí lo dejó encerrado...”*

*Cerca de 20 minutos después llegó un perito de Seguridad Pública Municipal y realizó un peritaje en el cual supuestamente mi hijo fue responsable del incidente de los vehículos a pesar de que la camioneta estaba estacionada y la unidad oficial fue la que se impactó en mi vehículo, después de ello me pidieron que lleváramos la camioneta junto con mi hijo para Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que mi esposo trajo la camioneta hasta esta ciudad la cual se quedó encerrada en el corralón mientras que mi hijo fue trasladado en una patrulla a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en donde permaneció detenido en los separos de dicha Dependencia hasta las 01 horas del día 04 de septiembre del actual (2007).*

*De igual forma tuvimos que pagar una cantidad por los daños que supuestamente se ocasionaron a la patrulla así como los derechos de estancia en el corralón...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio 241/2007-VR de fecha 19 de septiembre de 2007, se solicitó al C. LAE, José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio C.J. 1828/2007 de fecha 01 de octubre de 2007, suscrito por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento al que adjuntó similares 0668/2007, suscrito por el Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; parte informativo signado por el C. Joaquín Santiago López; certificado médicos; parte de accidente No 449/2007; oficio No 1556/2007 signado por el oficial C. José Ángel Tiquet García y constancia de hechos C-CH-3922/3RA/2007, de fecha 03 de septiembre del 2007.

Con fecha 09 de octubre del 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Norma Ku Morales, procediéndose a darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, diligencia que consta en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 12 de octubre del año en curso, personal de este Organismo se apersonó al poblado de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, específicamente en Avenida Puente de la Unidad a un costado del citado puente, y recabó de manera oficiosa la declaración de vecinos del lugar cercanos al domicilio de la C. Norma Cú Morales, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 19 de octubre de 2007, se presentó previamente citado, ante este Organismo el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, procediéndose a recabar su

versión de los hechos, diligencia que constan en la respectiva fe de comparecencia.

Con fecha 19 de octubre de 2007, se presentaron previamente citados, ante este Organismo los CC. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y Martín Baqueiro Garrido, procediéndoseles a recabar sus versiones de los hechos, diligencia que constan en la respectiva fe de comparecencia.

Con fecha 24 de octubre de 2007, se presentaron previamente citadas, ante esta Comisión las CC. Nery Medina Jiménez y Rosita de Jesús Cruz Ku, procediéndosele a recabar sus versiones de los hechos, diligencia que constan en la respectiva fe de comparecencia.

Con fecha 29 de octubre de 2007, se presentaron previamente citados, ante este Organismo los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, procediéndosele a recabar sus versiones de los hechos, diligencia que constan en la respectiva fe de comparecencia.

Con fecha 07 de noviembre de 2007, se presentaron previamente citados, ante esta Comisión los CC. Jorge Enrique Notario Carpizo y Domitilo Sánchez Ramírez, procediéndosele a recabar sus versiones de los hechos, diligencia que constan en la respectiva fe de comparecencia.

Mediante oficio 097/2008/VR y 156/2008-VR de fechas 14 de abril y 23 de mayo del año en curso, se requirió a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Constancia de Hechos C-CH-3922/3RA/2007 radicada en contra del presunto agraviado Ricardo Martín Baqueiro Mendoza por el delito de daños en propiedad ajena por transito de vehículo, constancias que fueron enviadas mediante el oficio 543/2008 el 23 de mayo del 2008.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba

siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Norma Ku Morales el día 18 de septiembre del 2007 ante este Organismo.

2.-Informe de la autoridad (H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen) rendido mediante oficio 1828/2007, de fecha 01 de octubre de 2007, suscrito por el C. Licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento, al que anexó documentación relativa a su dicho.

3.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 259/OCTAVA/2007, de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito por el C. licenciado Hugo Mateos Cortez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al que anexó documentación relativa a su dicho.

4.- Copia simple del certificado médico realizado al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de fecha 01 de septiembre de 2007, por la C. doctora Gladis Rivadeneyra Rizo, personal adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen.

5.- Copia simple del certificado médico realizado al agente Joaquín Santiago López, de fecha 01 de septiembre de 2007, por la C. doctora Gladis Rivadeneyra Rizo, personal adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen.

6.- Copia simple del oficio C-1556-2007 de fecha 02 de septiembre de 2007, suscrito por el oficial José Ángel Tiquet García, técnico en hechos de tránsito terrestres del Municipio de Carmen, por el que es remitido al C. Ricardo Martín Baqueiro en calidad de detenido ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno, y en calidad de depósito en el corralón un vehículo marca Nissan, tipo chasis, color blanco, con placas de circulación CM 34326.

7.- Fe de comparecencia de fecha 09 de octubre del 2007, en la que se hizo constar que se apersonó espontáneamente ante este Organismo la C. Norma Ku Morales, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades

presuntamente responsables.

8.- Fe de actuación de fecha 12 de octubre del año en curso, en la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al poblado de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, específicamente en avenida “Puente de la Unidad” a un costado del citado puente, entrevistando a vecinos del lugar cercanos al domicilio de la C. Norma Ku Morales.

9.- Fe de comparecencia de fecha 19 de Octubre del 2007, en la que se hizo constar que comparecieron previamente citados el presunto agraviado Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y el C. Martín Baqueiro Garrido, para manifestar su versión de los hechos.

10.- Fe de comparecencia de fecha 24 de Octubre del 2007, en la que se hizo constar que comparecieron previamente citados las CC. Nery Medina Jiménez y Rosita de Jesús Cruz Ku, para manifestar su versión de los hechos.

11.- Fe de comparecencia de fecha 29 de Octubre del 2007, en la que se hizo constar que comparecieron previamente citados los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, para manifestar su versión de los hechos.

12.- Fe de comparecencia de fecha 07 de noviembre del 2007, en la que se hizo constar que comparecieron previamente citados los CC. Jorge Enrique Notario Carpizo y Domitilo Sánchez Ramírez, para manifestar su versión de los hechos.

13.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos C-CH-3922/3RA/2007 radicada en contra del presunto agraviado Ricardo Martín Baqueiro Mendoza por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículo, constancias que fueron enviadas mediante el oficio 543/2008 el 23 de mayo del 2008.

14.- Copia certificada del certificado médico “de entrada”, realizado al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de fecha 02 de septiembre de 2007, a las 16:30 horas, por el perito médico forense Manuel Hermenegildo Carrasco, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

15.- Copia certificada del certificado médico “de salida”, realizado al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de fecha 03 de septiembre de 2007, a las 22:00 horas, por el médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el día 01 de septiembre de 2007, el C. Martín Ricardo Baqueiro Mendoza, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, adscritos a la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, al haber sido reportado por conducir con exceso de velocidad un vehículo marca Nissan propiedad de su madre, además por encontrarlo en estado de ebriedad y por la presunta comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudenciales por tránsito de vehículo al imputarle una colisión contra una patrulla municipal; que ese mismo día fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con sede en Ciudad del Carmen, donde fue certificado médicamente a las 20:10 horas; que al día siguiente 02 de septiembre de 2007, a las 16:55 horas, chofer y vehículo fueron puestos a disposición del Ministerio Público y un día después, el 03 de septiembre de 2007, a las 21:15 horas, el presunto agraviado rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, obteniendo su libertad a las 22:00 horas del mismo día, ante el otorgamiento del perdón legal por parte del apoderado legal del H. Ayuntamiento de Carmen quien adujo le fueron reparados satisfactoriamente los daños.

### **OBSERVACIONES**

La C. Norma Ku Morales manifestó: **a)** que sábado 01 de septiembre del 2007 aproximadamente a las 14:00 horas envió de compras a su hijo C. Martín Ricardo

Baqueiro Mendoza a bordo de una camioneta Nissan; **b)** que aproximadamente las 15:00 horas el C. Baqueiro Mendoza regresó acompañado de un elemento de Seguridad Pública explicándole su citado hijo que el agente del orden lo había detenido por estar en el pueblo (Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche) haciendo carreras e ingiriendo bebidas alcohólicas; **c)** que en ese momento otro elemento de Seguridad Pública a bordo de una patrulla llegó en sentido contrario hasta donde estaban y golpeó la parte frontal del lado izquierdo de su camioneta que estaba estacionada, luego el mismo policía descendió de la unidad esposó a su hijo y se lo llevó caminando hasta la comandancia donde lo encerró, **d).**- que minutos después un perito de Seguridad Pública Municipal realizó un peritaje en el cual su hijo resultó responsable de la colisión, luego les solicitaron que llevaran la camioneta junto con su hijo a Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que su esposo condujo la camioneta hasta esa ciudad, quedándose encerrada en el corralón mientras que su hijo fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde permaneció detenido en los separos hasta las 0:01 horas del día 04 de septiembre de 2007, y **e).**- que tuvieron que pagar una cantidad por los daños que supuestamente se le ocasionaron a la patrulla así como los derechos de estancia en el corralón.

Adjunto a la queja la C. Norma Ku Morales, presentó copias de 8 fotografías en las que se observa **estacionada** junto a la escarpa una camioneta color blanco de la marca Nissan con redilas, (dando hacia la acera el lado que corresponde al copiloto y hacia la vía de circulación el lado que corresponde al chofer); pegada a dicha camioneta, en sentido contrario, se observa una patrulla blanca tipo camioneta obstruyendo la apertura de la puerta del vehículo Nissan, observándose el guardalodo trasero izquierdo de la patrulla haciendo contacto con el guardalodo delantero izquierdo del vehículo Nissan (que corresponde al lado del conductor) **pudiéndose apreciar una abolladura** en el referido guardalodo del vehículo particular; por el otro extremo, en el que se encuentran el guardalodo trasero izquierdo de la Nissan y el guardalodo delantero izquierdo de la unidad oficial, se observa una separación entre ambos automotores en forma de "V" ángulo resultante de la posición en diagonal de la patrulla, separación de aproximadamente 60 centímetros por su parte más abierta.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en respuesta nos fue remitido el oficio 1828/2007 suscrito por el C. Julio M. Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento, quien señaló que en atención a nuestra solicitud adjuntaba diversos documentos en los que se puede observar que los elementos de Seguridad Pública actuaron en todo momento dentro del marco de la legalidad, agregando textualmente lo siguiente:

*“...como se puede observar en la Constancia de Hechos C- CH- 3922/3era/2007, se otorgó el más amplio perdón legal y formal desistimiento a favor del C. Ricardo Martín Baqueiro por la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo en virtud de haber sido reparados los daños, por lo que no tiene caso la queja interpuesta, ya que al reparar el daño aceptó su culpabilidad, por lo que en razón a lo expuesto le solicito que en el momento procesal oportuno se libere de toda responsabilidad a dichos elementos, toda vez que los mismos actuaron legítimamente.”*

Al informe anterior, mediante similar signado por el comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, fueron adjuntados los siguientes documentos:

a).- Copia simple del parte informativo sin fecha, dirigido al comandante Héctor Castañeda Corona, Subdirector de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, suscrito por el agente de nombre Joaquín Santiago López, asignado al Departamento de Isla Aguada, quien manifestó:

*“...Por medio de lo siguiente me permito informar a usted los hechos ocurridos en este destacamento de Isla Aguada, siendo las 17:40 horas el comisario municipal de este destacamento reportó por vía telefónica a esta comandancia C. Manuel Sánchez Ballina que por su domicilio particular de la calle sin número de la colonia Caleta 2 andaba una camioneta marca Nissan blanca tipo chasis con placas CM 34326 de Campeche a exceso de velocidad al parecer se encontraba en estado de ebriedad el conductor saliendo la unidad P-2086 conducida por el agente Joaquín Santiago López y escolta agente Gabriel Enrique Cejas*

Ayuso, encontrándose la unidad antes reportada en la calle sin número de la colonia Caleta 2 y el conductor se encontraba en el interior de la unidad con otro individuo estacionado a un costado de dicha calle observándose a la vista que dicho conductor, estaba en notorio estado de ebriedad se le indicó de que nos acompañara a la comandancia para aclaración ya que fue reportado cometiendo una infracción, accediendo a acompañarnos solo, abordando el vehículo el agente Gabriel Enrique Cejas Ayuso, para ser trasladado a la comandancia, encendiendo su vehículo y saliendo a exceso de velocidad, sobre la calle sin número y luego sobre la avenida "Puente de la Unidad", y al llegar a la glorieta de "Las Manos", calle 7 de agosto, al estar frente a su domicilio se acomodó para dejar la unidad sobre la avenida y tratar de darse a la fuga, a lo que yo opté por ponerle la unidad P-2086, a un costado del conductor para taparle la salida por la puerta, tratando de salir por encima de mi escolta, quien se encontraba en el interior de la camioneta Nissan, impidiéndoselo y al ver que no podía salir, trató de darle reversa a su vehículo pero en vez de dar reversa y salir hacia atrás siguió de frente colisionando a la unidad P-2086, en el costado izquierdo en parte trasera, siendo detenido el conductor y trasladado a la comandancia, tomando conocimiento, el comandante del destacamento e informando directamente al comandante Jorge Enrique Notario Carpizo, encargado de Seguridad Pública, por vía telefónica, ya que el padre del conductor alegaba de que era el afectado y quería el pago de sus daños, enviándolo a Carmen el perito en turno, Domitilo Sánchez Ramírez a bordo de la unidad del Carmen P-2071, y 1 escolta, para tomar conocimiento del accidente **dictaminando de que era responsable el conductor de la camioneta Nissan, porque al tratar de darse a la fuga, colisionó a la unidad, estando alcoholizado**, siendo detenido el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de 26 años de edad, indicando el perito que se trasladara el vehículo Nissan al corralón número 3 del Carmen, y se trasladara al conductor a certificación, con el médico de guardia en turno, la doctora Gladis Rivadeneira Rizos, **sacando tercer grado de intoxicación etílica según certificado médico**, quedando en los separos de la cárcel municipal de Carmen, a disposición del perito de tránsito agente Domitilo Sánchez Ramírez, el cual elaboró el folio de

*infracción número 79484, motivo conducir en tercer grado de intoxicación etílica, perder el control de la dirección y colisionar con vehículo estacionado, intento darse a la fuga con un agente a bordo de su unidad...”*

b).- Copia simple del **certificado médico** realizado al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, a las 20:06 horas del día 01 de septiembre de 2007, suscrito por la C. doctora Gladis Rivadeneyra Rizo, médico en turno adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“Con Intoxicación de III grado, sin lesiones”.*

(En la misma hoja de fotocopia se observa copia de un ticket al parecer de lectura de alcoholímetro que con letra impresa registra: “serie No. xx630027 / prueba No. 000151 / Fecha 01/09/2007 / Hora: 21:02 / Blanco: 0.00 / **Contenido alcohólico: 0.246%** / Sujeto: RICARDO / Lugar: \_\_\_/ Vehículo No. \_\_\_/ Licencia No. \_\_\_/ Operador: \_\_\_/ Departamento: SERVICIO-MÉDICO)

c).- Copia simple del **certificado médico** realizado al agente Joaquín Santiago López, a las 20:10 horas del día 01 de septiembre de 2007, suscrito por la C. doctora Gladis Rivadeneyra Rizo, medico en turno adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad del Carmen, en el que se hizo constar los siguiente:

*“Con laceraciones de aproximadamente 5 mm, con aliento normal”.*

d).- Copia simple del parte de accidente número 449/2007, de fecha 01 de septiembre de 2007, signado por el C. agente Domitilo Sánchez Ramírez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, documento en el que además de los datos de los vehículos y de los conductores se anotó:

En el rubro de “causas determinantes”:

*“Transitaba el vehículo 1 (Nissan) sobre la avenida “Puente de la Unidad” de la caseta de cobro hacia la “Glorieta de la Unidad” y por falta de precaución al conducir en III grado intoxicación etílica S.C.M. (según certificado médico) pierde el control de la dirección al querer darse a la fuga y colisiona con su ángulo anterior y costado izquierdo en el costado posterior izquierdo del vehículo 2 (patrulla) que se encontraba parado marcándole el alto con dirección a la caseta de cobro”*

En el rubro de “concepto”, entre otros datos, respecto al vehículo 1 (Nissan) se apuntó folio de infracción número 79484, “artículos violados”: 156, y la leyenda:

*“Conducir en 3er. Grado intoxicación etílica S:C:M. (según certificado médico), perder el control de la dirección y colisionar contra vehículo estacionado , intentar darse a la fuga con un elemento a bordo de su unidad.”*

En el apartado de “complementarias” se registró:

*“El vehículo 1 (Nissan ) fue trasladado al corralón municipal no. 3 ubicado en el KM 12 de la carretera Carmen Pto. Real, manejado por el progenitor del chofer, quien entregó su vehículo y posteriormente fue llevado al edificio de Seg. Púb. para su certificación por el DR. en turno, arrojó 3er. G.I.E.S.C.M. (grado de intoxicación etílica según certificado médico) quedó en calidad de detenido en los separos preventivos; el vehículo 2 (patrulla) quedó en el estacionamiento de Seguridad Pública, el conductor fue certificado por el DR. en turno, arrojó aliento normal S.C.M. quedó en libertad para los trámites legales correspondientes. “*

e).- Copia simple del oficio número 1556/2007, de fecha 02 de septiembre de 2007, signado por el oficial José ángel Tiquet García, Técnico de Hechos de Tránsito Terrestre, y dirigido al agente del Ministerio Público en turno, por el cual puso a su disposición en calidad de detenido al C. Ricardo Martín Baqueiro y en calidad de depósito en el corralón 3 un vehículo marca, Nissan tipo, chasis color, blanco con placas de circulación CM34326 del estado de Campeche.

f).- Copia de la comparecencia ante el Ministerio Público, con fecha 03 de septiembre de 2007, del C. José Luis Ayala Ordóñez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Carmen, quien refiriéndose al hecho de tránsito en cuestión, medularmente señaló:

*“...y siendo que la unidad asignada a la Dirección de Seguridad Pública resultara con daños en su estructura, es que **en este acto interpongo mi formal querella en contra del C. Ricardo Martín Baqueiro** por presumirlo responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, en agravio del H. Ayuntamiento, pero que así mismo **en este acto otorgo mi más alto perdón legal y formal desistimiento a favor del C. Ricardo Martín Baqueiro** por la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, en virtud de haberle sido reparado los daños a su más entera satisfacción por lo que no tiene nada que reclamarle en el presente ni en el futuro ni penal ni civilmente...”*

Con fecha 09 de octubre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo previamente citada la quejosa **C. Norma Ku Morales**, a quien como parte de la integración del expediente de queja, procedimos a darle vista de los informes rendidos por la autoridad, siendo que al respecto manifestó:

*“...Que no es cierto lo que se manifiesta en el informe, es una gran mentira pues los hechos no sucedieron a las 15:00 horas (tres de la tarde), cuando mi hijo el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza a las 14:00 horas (dos de la tarde), me fue a comprar tres cajas de refresco (Coca-Cola), llegando a mi domicilio a las 15:00 horas (tres de la tarde), y acompañado del C. Gabriel Enrique Cejas Ayuso elemento de la Policía; aclaro que en ningún momento el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza quiso darse a la fuga, sino que el C. Joaquín Santiago López con lujo de violencia y en sentido contrario se acercó a la camioneta de mi propiedad, marca Nissan blanca tipo chasis con placas de circulación CM34326 del Estado de Campeche, la cual estaba estacionada en la puerta de mi domicilio mejor conocido como puesto de antojitos “Los*

*Coquitos II” en la avenida “Puente de la Unidad” s/n, en dirección correcta, cuando el C. Joaquín Santiago López colisiona la camioneta mencionada, al ver lo que intencionalmente había realizado el agente en mención, me dirigí a él y le dije que sino había visto que dicho vehículo estaba estacionado a lo que el me respondió que le diera las gracias que había entrado en sentido contrario, porque si el hubiera entrado en la circulación correcta le hubiera partido la madre ya que la hubiera golpeado de costado y probablemente también la hubiera volteado, entonces procedí a contestarle que sí le iba a partir la madre pero faltaba que yo lo dejara, a lo que él contestó que era mi palabra contra la de él, de ahí llegaron mis demás hijos, y vieron como me trató el policía a lo que ellos me dijeron que no le hiciera caso y procedí a quitarme de ahí, fue en ese momento que los elementos involucrados procedieron a comunicarle al comandante adscrito en Isla Aguada lo que estaba sucediendo procediendo éste a comunicarse vía telefónica con el C. Jorge Enrique Notario Carpizo encargado de Seguridad Pública, en Ciudad del Carmen, quien envió al perito Domitilo Sánchez Ramírez en la unidad P-2071, ya que mi esposo el C. Martín Baqueiro Garrido, alegaba que no se iban a llevar la camioneta hasta que llegara el perito y viera lo que había ocasionado el policía con la unidad P-2086, porque el C. Baqueiro Mendoza no había colisionado la unidad mencionada, pero al llegar el perito le manifestó a mi esposo que en Ciudad del Carmen se realizarían los trámites y llegaría a algún arreglo satisfactorio, trasladándonos a Ciudad del Carmen, a las 16:30 (cuatro de la tarde con treinta minutos), a lo cual mi esposo procedió a traer la camioneta hasta Ciudad del Carmen, directo al corralón y mi hijo el C. Baqueiro Mendoza en ese momento también fue trasladado a Ciudad del Carmen en calidad de detenido, quedando en los separos de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal desde las 16:30 horas (cuatro y media de la tarde) del 01 de septiembre hasta la 00:01 horas (una de la madrugada), del día cuatro de septiembre, ya que los elementos de guardia le informaron a mi esposo que no se podía realizar ningún trámite porque era fin de semana, que sería hasta el lunes 03 de septiembre del año en curso (2007), podría realizar los trámites correspondientes, el lunes 03 de septiembre del presente año*

*(2007), desde muy temprano estuve en las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, atendiéndome de manera personal el comandante Humberto Peralta que me manifestó que tenía que pagar la infracción, para que pudiera salir mi hijo, alegándole a él, que cómo iba a pagar si mi hijo, no había colisionado la patrulla, manifestándome el Comandante que no iba a salir sin pagar, pero mi hijo ya lo habían trasladado a los separos del Ministerio Público, en calidad de detenido, es por ello que me vi obligada a cubrir los supuestos daños ocasionados a la unidad P-2086, ya que mi hijo tenía que presentarse a laborar el día miércoles 05 de septiembre del año en curso (2007), esa fue la razón por la que me vi obligada a pagar los daños mencionados y sin razón alguna, vulnerando mis derechos; los elementos de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito y no como ellos pretender hacerlo valer al concederle supuestamente el perdón a mi hijo ante el Ministerio Público....”*

En dicha diligencia la quejosa nos obsequió copia del recibo número 267572 de fecha 6 de septiembre de 2007, expedido por la Tesorería Municipal, Ayuntamiento de Carmen, a nombre de Ricardo Martín Baqueiro, por la cantidad de \$700.00 por el concepto “pago del folio” 79484 (boleta de infracción); así mismo nos fue presentada copia de la referida boleta de infracción levantada al presunto agraviado, a las 18:40 horas del día 1 de septiembre de 2007, en la que se apuntó en concepto de violación:

*“Conducir en 3er. Grado intoxicación etílica S:C:M. (según certificado médico), perder el control de la dirección y colisionar contra vehículo estacionado , intentar darse a la fuga con un elemento a bordo de su unidad.”*

Y en el apartado de “ARTLVCT” (Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche) se apuntó “156”.

Con el ánimo de recabar declaraciones de terceras personas ajenas a los intereses de las partes, con fecha 12 de octubre de 2007 personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones de la avenida “Puente de la Unidad” a un costado del citado puente, para entrevistar de manera espontánea a vecinos

de los presuntos agraviados, siendo que en dicha diligencia personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

*“...Siendo el caso que nos dirigimos a varios de los establecimientos de comida situados a un costado de la caseta de cobro del “Puente de la Unidad” ingresando primeramente al local denominado “El Brinquito” en donde fuimos atendidos por una persona de sexo femenino quien dijo llamarse C. Rosa Morales, quien manifestó ser la persona que atiende dicho local el cual pertenece abierto de 06.00 a 15:00 horas y una vez que se le hizo saber el motivo de nuestra visita y preguntarle acerca de los hechos investigados refirió no saber nada del asunto seguidamente nos trasladamos al siguiente local denominado “La Palapa” en donde fuimos atendidos por una persona de sexo femenino quien dijo llamarse C. Angélica Raquel Mena Cruz, quien manifestó que el horario de atención al público es de 05:30 a 14:00 horas y una vez que se le hiciera saber el motivo de nuestra presencia manifestó desconocer de los hechos ya que tenía unas semanas de hacerse cargo del establecimiento, posteriormente nos trasladamos al siguiente local “Los Coquitos” entablando una conversación con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse José Ignacio Rivero Ku el cual manifestó que dicho local permanece abierto de 07:00 a 16:00 horas agregando desconocer totalmente de la situación que se le planteó al hacerle saber el motivo de nuestra visita, enseguida **nos constituimos en el siguiente establecimiento denominado “Fonda Ricki” siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Pedro Fabián Loría Interán a quien una vez enterado del motivo de nuestra presencia manifestó recordar los hechos ya que en ese día se encontraba despachando cuando pudo ver que el C. Ricardo Martín Baqueiro llegó en su camioneta muy rápido y se estacionó enfrente del local “Los Coquitos II” propiedad de la madre de éste, la C. Norma Ku, cuando de pronto una unidad de la Policía (camioneta) llegó en sentido contrario también a gran velocidad y colisionó con la camioneta quien ya se encontraba estacionada y en la cual se encontraba Ricardo Martín acompañado de un elemento de la Seguridad Pública,***

*posteriormente Ricardo Martín se bajó de la camioneta y también descendió el policía que lo acompañaba, enseguida Martín Ricardo fue detenido sin oponer la menor resistencia y los elementos de Seguridad Pública se lo llevaron caminando hasta la comandancia de Policía. En cuanto al policía que venía conduciendo la Patrulla (camioneta) después del percance se quedó dentro de la misma unidad y no quiso descender hasta que llegó un comandante de Seguridad Pública el cual estuvo discutiendo con la familia de Ricardo Martín hasta que llegaron los peritos de Ciudad del Carmen quienes tomaron fotografías y realizaron el peritaje para después todos retirarse del lugar....”*

Asimismo, con fecha 19 de Octubre del 2007, compareció previamente citado el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, presunto agraviado, quien con relación a los hechos manifestó:

*“...Que me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja que interpuso mi madre la C. Norma Ku Morales y me doy por enterado del informe que rindió la autoridad responsable del cual no estoy de acuerdo, quiero hacer énfasis que el día de los hechos no me encontraba en estado de ebriedad y personal de Seguridad Pública hasta el domingo 02 de septiembre entre las 17:00 y 18:00 horas aproximadamente me pusieron a disposición del Ministerio Público saliendo en libertad el martes 04 de septiembre a las 01:00 horas ...”*

Con fecha 19 de octubre del 2007 compareció previamente citado el C. Martín Baqueiro Garrido, padre del presunto agraviado y esposo de la quejosa, quien dio su versión de los hechos manifestado lo siguiente:

*“...Que el día de los hechos me encontraba en la puerta de mi domicilio particular cuando vi llegar la camioneta propiedad de mi esposa Norma Ku Morales, conducida por mi hijo Ricardo Martín Baqueiro Mendoza en compañía de un elemento policíaco de apellidos Cejas, que se estacionó en la vía pública a la altura de la puerta de mi casa, apagó la máquina y abrí la puerta derecha del vehículo pero en el momento de*

*querer bajarse el policía, se escuchó un impacto sobre nuestro vehículo, viendo que era una patrulla que estaba en sentido contrario a la circulación la que se había impactado, escuché que el policía que se encontraba en la patrulla estaba pitando para llamar mi atención porque quería que le entregara a mi hijo Ricardo que estaba dentro del vehículo donde la patrulla se había impactado, por lo que al ayudar a salir a mi hijo Ricardo de la camioneta dos elementos policíacos lo detuvieron, esposaron y lo trasladaron a la cárcel municipal, el policía quiso darse a la fuga por lo que no le permitimos bajarse hasta que llegara el perito para deslindar responsabilidades, cosa que no fue así ya que nunca me proporcionó información, solamente le dijo al comandante si ya habían pedido la grúa, a lo que le respondí que no había necesidad ya que personalmente trasladaría mi camioneta hasta el corralón, la cual conduje hasta el corralón ubicado en esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche), por lo que solicité el inventario de las pertenencias de mi camioneta y me retiré a mi domicilio.*

*El domingo a las 10:00 horas me habló a mi celular el subcomandante de la Policía Municipal para llegar a un arreglo, por lo que acudí hasta las oficinas de Seguridad Pública, y me reuní con el encargado de la aseguradora de la patrulla y con el sub comandante diciéndome que le diera al Seguro \$1,500.00 (son un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$3518.00 (son tres mil quinientos dieciocho pesos 00/100MN) por concepto de multa porque mi hijo había cometido un delito grave contra la Nación, sino pagaba lo iban a consignar al Ministerio Público y me iba a salir más caro, pero no acepté ya que consideraba que mi hijo no era culpable.*

*El lunes 03 de septiembre a la 16:00 horas hablé con el comandante Humberto Peralta y le comenté mi caso y me dijo que pagara lo del Seguro para que me liberara el vehículo y que después regresara con él para que me diera instrucciones, hablé con el encargado de la aseguradora y le dije que únicamente tenía \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que aceptó, posteriormente platicué de nueva cuenta con el comandante Humberto Peralta y me dijo que pagara*

*únicamente \$ 700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N) y que ya estaba arreglado el problema, por lo que acudí a la caja y lo pagué más la cantidad de \$100.00 ( son cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de los 4 día de corralón. Posteriormente asistí al Ministerio Público para que me liberaran el vehículo, pero el licenciado me dijo que tenía que esperar un procedimiento de ley aunque las partes ya habían retirado la demanda para que me entregaran el vehículo por lo que me retiré a mi casa.*

*El día jueves 06 de septiembre acudí con su superior y le expliqué mi situación y ordenó al Ministerio Público que me entregara inmediatamente mi vehículo. Acto seguido acudí al corralón y me entregaron mi vehículo... ”*

Con fecha 24 de octubre del año en curso compareció previamente citada la C. Nery Medina Jiménez, testigo ofrecida por la parte quejosa, quien manifestó lo siguiente:

*“...Que el día de los hechos estaba caminando por la Avenida Puente de la Unidad y me percaté que **una patrulla había colisionado por detrás a una camioneta que estaba saliendo rumbo al pueblo**, siendo lo único que presencié y todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido la visitadora actuante le formuló las siguientes preguntas: 1.-¿Qué diga la compareciente cuantos policías habían el día de los hechos? A lo que respondió: tres.2.- **¿Qué diga la compareciente si la patrulla estaba en el mismo sentido que el vehículo que colisionó? A lo que respondió: que sí, ya que colisionó a la camioneta por detrás...**”*

Con esa misma fecha (24 de octubre 2007) compareció previamente citada la menor R.J.C.K., testigo igualmente ofrecida por la quejosa, quien señaló:

*“...Que el día de los hechos iba rumbo al restaurante de la C. Norma Ku Morales, cuando me percaté que su camioneta conducida por su hijo Martín se había estacionado frente a su restaurante y que llevaba a bordo a un elemento policíaco, al momento de estacionarse **vi que una***

**patrulla con dos elementos policíacos abordo no le dieron vuelta al obelisco sino se metió en sentido contrario a la circulación, avanzó hacia la camioneta y la colisionó por el costado izquierdo, por lo que al escuchar la colisión salió doña Norma y le preguntó a unos policías, por qué le habían hecho eso a su hijo, bajándose inmediatamente uno de los policías, quedándose el conductor a bordo y comenzó a decirle palabras obscenas a la señora, posteriormente dos de los policías esposaron al C. Martín y se lo llevaron caminado hasta la comandancia de la Policía... Acto seguido la Visitadora actuante le formuló las siguientes preguntas: 1.-¿Qué diga la compareciente cuántos policías habían el día de los hechos? A lo que respondió: tres. 2.¿Que diga la compareciente si la patrulla estaba en el mismo sentido que el vehículo que colisionó? A lo que respondió: no, **la patrulla estaba en sentido contrario**, 3.-¿Qué diga la compareciente en qué parte de la camioneta del C. Martín se impactó la patrulla? A lo que respondió: en la parte delantera del costado izquierdo.4.-¿Qué diga la compareciente si el C. Martín Baqueiro Mendoza se encontraba en estado de ebriedad? A lo que respondió: de eso no me fijé muy bien. 5.-¿Qué diga la compareciente a qué distancia estaba cuando presenciando los hechos? A lo que respondió: cerca, sobre la acera por donde se estacionó el C. Martín Baqueiro.6.-¿Qué diga si el conductor de la patrulla se quiso dar a la fuga? A lo respondió que sí, el señor Martín Baqueiro Garrido se puso frente a la patrulla para impedirlo, y les decía que no se podían ir hasta que se deslindara responsabilidades...”**

Con fecha 29 de octubre 2007 compareció previamente citado el C. Joaquín Santiago López, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, quien conducía la patrulla involucrada en el hecho de tránsito relacionado con el vehículo de la quejosa, mismo que en relación a los hechos materia de investigación argumentó:

*“El día de los hechos me encontraba en la mesa de guardia de la caseta de la comandancia, por lo que recibí una llamada vía radio del primer comandante José del Carmen Sánchez Dehara en la que me ordenaba que tomara la unidad 2086 y llevara de ayudante el agente Gabriel*

*Enrique Cejas Ayuso, nos apersonamos hasta el domicilio del C. Manuel Sánchez Ballina, quien es el Comisario Municipal de esa localidad, ya que la acababa de reportar por teléfono de que andaba circulando una camioneta propiedad de la dueña del restaurante “Los Coquitos”, haciendo arrancones y al parecer estaba en estado de ebriedad el conductor. Acto seguido nos trasladamos al domicilio y encontramos parado sobre la calle la camioneta ya que mi compañero la identificó en virtud de que él la conoce, pero al ver el conductor que nos detuvimos frente a su vehículo éste se bajó de la unidad y se quiso meter a un domicilio, por lo que el suscrito y mi ayudante nos bajamos de la unidad, manifestándole al conductor que lo acababan de reportar de que andaba conduciendo a exceso de velocidad, en ningún momento le dije que se encontraba en estado de ebriedad pero cargaba un envase de caguama en la mano la cual tiró al suelo, por lo que lo convencimos para que nos acompañara a la comandancia y le levantaran su infracción ya que el Comisario lo había reportado, por lo que estuvo de acuerdo, cabe hacer mención que se encontraba en compañía de otra persona a la que le dicen de apodo “Juan del Diablo”, por lo que solicite que se bajara ya que se iba a subir mi compañero que lo acompañaría hasta la comandancia indicándole al conductor que entraríamos por la parte de atrás de la comandancia, por el campos de fútbol, a lo que accedió pero al dar reversa, me percaté que el conductor de la camioneta arrancó su vehículo y salió a exceso de velocidad, incorporándome a la circulación prendí las torretas de la patrulla y lo seguí para ver si bajaba la velocidad pero hizo caso omiso tomando la calle de terracería a un costado de la carretera o avenida principal del pueblo lo cual ocasionaba que la camioneta brincara peligrosamente debido a la alta velocidad a la que transitaba, para salir cerca de la glorieta pero al tomar la avenida principal pensé que se iría al carril de la caseta de cobro pero no fue así, dio la vuelta en “U” para retornar sobre la Avenida Principal en dirección hacía la ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que corté camino en la glorieta y me percaté que se estaba orillando a la acera, seguidamente detuvo su vehículo, y el suscrito detuvo la patrulla frente a la camioneta, quedando a una distancia de un metro aproximadamente, ahora sé que ese era su domicilio y ahí era donde pretendía llegar dándose a la fuga con mi*

compañero abordo, pero él conductor se quiso bajar de la camioneta, en ese momento acerqué la patrulla quedando el frente de la unidad a la altura de la puerta, tapándole la salida, pero éste trató de salir por el lado donde se encontraba mi compañero, quien se lo impidió, al ver que no tenía forma de salir, apagué la unidad y se dio cuenta que me disponía a bajar de la unidad por el lado del copiloto, **entonces arrancó la camioneta y en ese momento sentí el golpe de su unidad hacia la mía, en ese momento solicité vía radio el apoyo del agente que se encontraba en guardia en la caseta, pidiéndole que ayudara a detener al conductor de la camioneta ya que éste al querer darse a la fuga había colisionado a la patrulla**, acudió al llamado y lo sacaron por el lado del copiloto, lo detuvieron y los trasladaron a los separos del destacamento, para entonces su familia salió del restaurante y preguntaron por qué lo deteníamos, que estábamos abusando de la autoridad, que el conductor no había hecho nada; por lo que le indiqué que fue por un reporte del comisario donde señalaba que una persona a bordo de una camioneta andaba circulando a exceso de velocidad e identificó a la camioneta como propiedad de la señora dueña del restaurante Los Coquitos”, en ese instante ella tomó un trici taxi y se dirigió hacia la comisaría, mientras tanto permanecí dentro de la patrulla, llegando hasta ahí el comandante del destacamento José del Carmen Sánchez Dehara, el padre del conductor se le acercó a reclamarle la detención de su hijo, explicándole el comandante que había sido reportado por el comisario municipal ya que circulaba a exceso de velocidad, y estaba en estado de ebriedad, y el señor le reclamó el por qué después de que habíamos colisionado su vehículo, también habíamos detenido a su hijo, le volvió a explicar el comandante que todo fue derivado de una simple infracción pero el conductor fue quien colisionó a la patrulla al querer darse a la fuga con el agente a bordo, pero como no llegaba a un acuerdo el comandante solicitó un perito a Seguridad Pública en Carmen, quien llegó pasado 45 minutos de la hora de los hechos, mientras tanto permanecí dentro de la patrulla, al poco tiempo llegó una persona que decía ser hermano del conductor sin saber cual era el motivo inicial y lo antes sucedido me amenazó diciendo que por eso mataban a los policías en Carmen, respondiéndole que si no

*estaba enterado de los hechos por qué compraba pleito ajeno, pero me percaté que también estaba en estado de ebriedad, por lo que ignoré, en ese momento tomaron fotos y dijeron obscenidades contra mi persona, percatándome que únicamente me reclamaban a mí, y no a mi compañero que reside en esa comunidad. Al poco rato, llegó el perito y encontró al hermano del conductor amenazándome de muerte, a lo que le dijo el perito que se calmara, porque esa no era la forma de resolver los problemas, y le indicó que en Carmen a una persona así se le detiene por intervenir en las labores de la autoridad e insultar y amenazar a un agente, por lo que se metió al restaurante, acto seguido realizó el peritaje y le explicó al padre del conductor, que la camioneta había sido la que colisionó a la patrulla porque al tratar de darse a la fuga nuevamente se impactó con la unidad, ya que la camioneta estaba pegada a la patrulla y no ésta a la camioneta, tampoco hubo rayón en la pintura que indicara que la patrulla había rosado a la camioneta, que el golpe había sido directo (en seco) con la patrulla detenida por tratar de darse a la fuga, indicándole que el caso se turnaría al Ministerio Público, que su vehículo se trasladaría al corralón de Seguridad Pública y ambos conductores se llevarían a certificar por el Médico Legista. Se recogió al conductor en la comandancia que en ese momento me enteré que responde al nombre de Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, abordándolo a la paila de la patrulla, esponsándolo por medida de seguridad, por el ayudante del perito, siendo trasladado a Carmen, mientras que la camioneta fue conducida por el padre del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza en compañía del agente Gabriel Enrique Cejas Ayuso hasta el corralón. En la academia de policía nos certificó el médico legista en turno con el alcoholímetro arrojándole C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza tercer grado de intoxicación etílica a pesar de que ya había transcurrido más de una hora de su detención, y el examen del suscrito arrojó aliento normal. Quedando a disposición del perito para ser turnado al Ministerio Público.*

*(...)*”

Con esa misma fecha (29 de octubre 2007) compareció previamente citado el C. Gabriel Enrique Cejas Ayuso, agente de Seguridad Pública perteneciente a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de

Carmen, Campeche, destacamento en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, quien manifestó lo siguiente:

*“Que el día 01 de septiembre me encontraba laborando en el destacamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con sede en Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando aproximadamente a las catorce horas el primer comandante José del Carmen Sánchez Deara le indicó a mi compañero el C. Joaquín Santiago López, agente de Seguridad Pública quien en ese momento se encontraba como responsable de la unidad P-2086, que verificáramos un vehículo que se encontraba excediendo la velocidad en las calles del poblado de Isla Aguada el cual había sido reportado por varios habitantes del poblado al C. comisario Manuel Sánchez Ballina, quien a su vez lo reportó al primer comandante, por lo que mi compañero Joaquín Santiago López y yo a bordo de la unidad P-2086 nos dirigimos a verificar dicho reporte y cuando nos encontramos en una de las calles (sin nombre) del poblado de Isla Aguada en la colonia Caleta II, observamos una camioneta con las características que nos mencionó el primer comandante por lo que marcamos el alto a lo cual el conductor obedeció estacionándose metros más adelante mientras que nosotros hicimos lo propio para enseguida ambos descender de la unidad y acercarnos hasta el conductor percatándonos que se encontraba en visible estado de ebriedad por lo que pedimos la documentación del vehículo y su licencia de conducir tal y como se hace en estos casos a lo que el conductor al cual conozco de hace tiempo manifestó que no contaba con licencia y que no recordaba en donde estaba la tarjeta de circulación por lo que le indicamos que se había recibido un reporte de que estaba conduciendo con exceso de velocidad y que por las condiciones en que se encontraba (estado de ebriedad) lo que procedía era realizar su detención y también la del vehículo a lo que el conductor se empezó a poner renuente manifestando que eso no era motivo para que lo detuvieran y que le diéramos chance puesto que ya se iba para su casa a lo que le contestamos que sería trasladado a la comandancia y que el procedimiento era el que ya le habíamos mencionado puesto que estaba poniendo en riesgo su integridad física y la de los habitantes del poblado*

por lo que le pedimos que nos acompañara a depositar el vehículo en el corralón que se encuentran en patio del destacamento del Puente de la Unidad en Isla Aguada **refiriéndole además que yo mismo lo acompañaría en el interior de su vehículo durante el trayecto y sólo le solicitamos que manejara despacio y con precaución** a lo que el conductor no estuvo en total acuerdo pero accedió a abordar su vehículo e iniciamos el camino hacia el corralón y detrás de nosotros iba escoltándonos a la unidad P-2086 conducida por mi compañero el C. Joaquín Santiago López, sin embargo al llegar a la avenida "Puente de la Unidad" el conductor comenzó a exceder su velocidad a lo que yo le recomendé verbalmente que aminorara la velocidad y que tomara las cosas con calma ya que estaba poniendo en riesgo su integridad física, la mía y la de los habitantes del poblado y que simplemente se trataba de una infracción al Reglamento de Tránsito a lo que me contestó de manera altisonante y con groserías que no le haríamos nada y que hiciéramos como quisiéramos y al llegar a la "Glorieta de las Manos" el conductor de la camioneta dio cambio el rumbo y en lugar de dirigirse hacia el corralón dio vuelta en U para intentar estacionarse enfrente del restaurant propiedad de su familia denominado "Los Coquitos" por lo que al ver tal situación mi compañero que venía a bordo de la unidad P-2086 para ganar tiempo y acortar la distancia cruzó la carretera y avanzando en sentido contrario pero con la torreta encendida y también las luces avanzó para interceptar la camioneta por lo que se pegó del lado de la guarnición dejando una distancia cercana a dos metros **mientras que el conductor de la camioneta se sorprendió al ver la unidad de frente e intentó volver a emprender la marcha sin embargo colisionó levemente en la parte delantera de la unidad P-2086, por lo que ambos vehículos quedaron estacionados en el lugar**, instantes después salió la familia del joven conductor gritando que ya habían golpeado su vehículo mientras que el conductor de la camioneta le aventaba por la ventanilla de la misma las llaves de la camioneta a su padre por lo que éste se acercó a la camioneta preguntando qué era lo que pasaba a lo que le explicamos la situación que se había presentando así como el procedimiento a seguir por lo que accedió a hablar con su hijo para que nos obedeciera y fuera detenido para su traslado a las instalaciones de la comandancia a lo que

el muchacho descendió del vehículo y fue detenido por un compañero y yo, lo sujetamos de los brazos y de manera tranquila fue trasladada a pie hasta la comandancia que se encontraba a escasos metros del lugar del incidente, después regresamos y esperamos al perito el cual una vez que llegó al lugar realizó todas las diligencias pertinentes y se informó a la central para su conocimiento para posteriormente proceder a trasladar al conductor de la camioneta a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue debidamente certificado por el médico de guardia resultado con intoxicación etílica en tercer grado y sin lesiones, mientras que la camioneta el padre recondutor lo trasladó y entregó personalmente en las instalaciones del corralón que se encuentra sobre la carretera Carmen-Puerto Real, finalmente deseo agregar que no tengo nada en contra de la familia del joven ni mucho menos contra él y que únicamente estaba cumpliendo con mi trabajo, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito procede a realizar las siguientes al declarante, 1.- Que diga el declarante cual fue el motivo de la detención de la camioneta en comento? A lo que respondió que fue con motivo de un reporte y que la camioneta coincidía con las características reportadas, 2.- Que diga el declarante en qué se fundamentó la detención del vehículo y la de su conductor? A lo que respondió que con fundamento que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, 3.- Que diga el declarante el motivo por el cual abordó la camioneta que conducía el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza? A lo que respondió que fue en virtud de que se requería el traslado de la camioneta que conducía al corralón ya que el conductor se encontraba en estado de ebriedad y por falta de licencia para conducir, 4.-**¿Que diga el declarante la razón por la que se le permitió manejar al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza si presuntamente se encontraba en estado de ebriedad al momento en que se le detuvo? A lo que respondió que el motivo fue que él no sabe manejar y su compañero tenía que manejar la unidad P-2086 para escoltarlos** y tampoco era factible detener a la persona en el momento y dejar su camioneta estacionada en el sitio ya que en Villa de Isla Aguada no se cuenta con grúa para remolcar vehículos y tendría

que ser solicitada a Carmen, Campeche, lo cual demora considerablemente, 5.- **Que diga el declarante si el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, manejó de forma adecuada mientras era escoltado a las instalaciones de la comandancia de Isla Aguada? A lo que respondió que hubo momentos en que manejaban de manera descontrolada y con exceso de velocidad (entre 60 y 70 Kms/hra en tramos que tienen como velocidad máxima de 30ª 40 Kms/hra), como tratando de perder a la unidad que nos escoltaba,** 6.- Que diga el declarante si en algún momento el C. Ricardo Martín Mendoza intentó darse a la fuga con un agente de seguridad pública a su lado como acompañante del mismo vehículo? A lo que respondió aparentemente intentaba perder a la unidad que nos escoltaba con intenciones de darse a la fuga, 7.- Que diga el declarante si la camioneta que conducía el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza ya que se encontraba estacionada al momento en que se efectuó el percance vehicular entre la citada camioneta y la unidad P-2086? A lo que respondió que casi estaba estacionada pero todavía se encontraba en movimiento por lo que el percance de la patrulla intentó salir nuevamente no lográndolo y colisionando con la unidad P-2086 a un costado en su parte trasera de la patrulla, 8.- Que diga el declarante si en algún momento el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza se opuso a su detención? A lo que respondió que en momentos y de manera verbal manifestó que no sería detenido y que no le podríamos hacer nada inclusive con groserías, 8.- Que diga el declarante si el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza fue esposado o sometido para efectuar su detención? A lo que respondió que no, en ningún momento pues su detención se efectuó de manera pacífica y sin contratiempos.”

Con fecha 07 de noviembre 2007 compareció previamente citado el C. Jorge Enrique Notario Carpizo, comandante operativo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, quien manifestó lo siguiente:

“El día de los hechos como a las diecisiete horas aproximadamente me encontraba en mi oficina ubicada en la Dirección de Seguridad Pública,

*cuando recibí aviso del agente encargado de la central de radio que en la Villa de Isla Aguada se había suscitado un accidente ya que una persona colisionó la patrulla, por lo que inmediatamente le ordené al perito Domitilio Sánchez Ramírez que se trasladara hasta la Villa de Isla Aguada para realizar el peritaje del accidente. Posteriormente recibí la llamada del comandante Sánchez Dehara reportándome el caso y manifestándome que él no había realizado el peritaje para no tener confrontación con los pobladores. (...).”*

Con fecha esa misma fecha (07 de noviembre 2007) compareció previamente citado el C. Domitilo Sánchez Ramírez, Técnico en Hecho de Tránsito de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, quien manifestó lo siguiente:

*“El día de los hechos como a las 18:00 horas el agente encargado de la central de radio me comunicó verbalmente que en la Villa de Isla Aguada, había sucedido un accidente en el que estaba involucrada una patrulla y que ya tenía conocimiento el comandante operativo Jorge Enrique Notario Carpizo, por lo que inmediatamente me trasladé a dicho lugar en compañía de otro agente, apersonándome hasta la avenida “Puente de la Unidad” entre la caseta de cobro y la glorieta de la unidad, encontrándome a los dos vehículos en su posición final, manifestándome el comandante Sánchez Dehara, que tenía detenido al conductor de la unidad ya que venía en notorio estado de ebriedad por lo que me acerqué a hablar con el detenido que se encontraba en la batea de la unidad para preguntarle cómo habían sucedido los hechos, quien vociferó palabras altisonantes y dijo que el policía lo había chocando e insultando, por lo que me acerqué al conductor de la patrulla y también le pregunté cómo habían sucedido los hechos, manifestándome que el conductor de la camioneta venía circulando delante de su patrulla acompañado de un elemento policiaco, con dirección a la caseta ya que minutos antes había cometido una infracción por conducir en estado de ebriedad, y lo llevaban al destacamento, antes de llegar a la caseta el conductor de la camioneta giró a su izquierda desobedeciendo la orden que le había dado referente a que se siguiera de frente, estacionándose frente unos restaurantes y*

*la patrulla la intercepta por la parte de enfrente cerrándole el paso, pero **el conductor de la camioneta al querer darse a la fuga en lugar de dar reversa metió velocidad y lo colisionó.** Posteriormente determiné al padre del conductor de la camioneta el procedimiento a seguir, así como también le expliqué el por qué era responsable su hijo y que si no estaba de acuerdo con lo anterior, estaba en su derecho, entonces le dije que el procedimiento sería llevar los dos vehículos a ciudad del Carmen, para poner a disposición del Ministerio Público, los dos vehículos y su hijo que era el presunto responsable, para que el perito del Ministerio Público determinara otro peritaje, por lo regular cuando suceden estos accidentes en algunos poblados se resuelven en el mismo lugar de los hechos, pero en esta ocasión al percatarme de que los familiares estaban alterados y agrediendo al oficial verbalmente, tomé la decisión de trasladar a los dos vehículos, a los conductores a Ciudad del Carmen para ponerlo a disposición del Ministerio Público.*

*Acto seguido trasladamos el vehículo particular al corralón y la patrulla al estacionamiento de Seguridad Pública, al conductor del camioneta particular se le valoró médicamente y se le ingresó a los separos por conducir en tercer grado de intoxicación etílica, **apersonándose el padre del conductor del vehículo particular a la mesa de guardia, y se le informó que podría llegar a un acuerdo con los de la aseguradora de la unidad, quien manifestó que entonces sería hasta el día siguiente ya que no contaba con efectivo en ese momento, por lo que le comenté que hasta las nueve de la mañana estaría detenido en los separos de Seguridad Pública ya que después de esa hora el perito entrante al ver que no llegaban a un arreglo lo pondría a disposición del Ministerio Público por el hecho de tránsito.***

Para allegarnos a mayores elementos de prueba solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequiara copias certificadas de la Constancia de Hechos C-CH-3922/3ra/2007, relativa al delito de Daños en Propiedad Ajena por motivo de Tránsito de Vehículos, imputado al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, en respuesta, mediante oficio 543/2008 de fecha 26 de mayo del año en curso, la

Representación Social nos obsequió las copias solicitadas en las que, entre otros documentos obran:

a). Constancia ministerial de que a las 16:55 horas del día domingo 02 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público Armando Díaz Pérez, tuvo por recibido el oficio 1556/2007 de esa misma fecha, a través del cual el oficial de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, José Ángel Tiquet García, puso a disposición de la Representación Social en calidad de depósito en el corralón municipal número 3, el vehículo de la quejosa.

b). El referido oficio 1556/2007, de fecha 02 de septiembre de 2007, en el que además del vehículo se observa que mediante dicho oficio fue puesto a disposición del Ministerio Público, en calidad de detenido, al C. Ricardo Martín Baqueiro

c) Parte de accidente 449/2007, boleta de infracción número 79484, certificado médico a nombre del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza realizado a las 20:06 horas del día 01 de septiembre de 2007, documentos que anteriormente fueron expuestos en la presente resolución.

d) Acuerdo ministerial del día 02 de septiembre de 2007, por el que se decreta el aseguramiento y retención del vehículo propiedad de la quejosa.

e) Certificado médico de “entrada” (a la Subprocuraduría de Carmen) a nombre del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, realizado a las 16:30 horas del día 02 de septiembre de 2007, practicado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, en el que se hizo constar que dicho ciudadano en todas sus partes se encontraba **“Sin lesión.”**

f) Declaración ministerial del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, en calidad de probable responsable, rendida a las 21:15 horas del día 03 de septiembre de 2007, en la que entre otras cosas dijo:

*“Que el día sábado 01 de septiembre de 2007, siendo alrededor de las tres y media o cuatro de la tarde, cuando el declarante se encontraba conduciendo una camioneta propiedad de su padre MARTÍN*

*BAQUEIRO GARRIDO el cual es de las siguientes características (...), siendo que en esos momentos se dirigía a comprar unos refrescos pero que **al pasar por la bodega de su tío ahí lo invitaron a unas cervezas**, por lo que al dirigirse de nueva cuenta a su domicilio, al dar la vuelta por la colonia “Caleta”, fue cuando escuchó que le tocaron el claxon, mismo que provenía de una patrulla de Seguridad Pública y como en esos momentos estaba aparcado le preguntaron qué hacía ahí y le contestó que estaba esperando a un amigo y procedió a retirarse, pero se dio cuenta que la patrulla lo estaba siguiendo hasta que llegó a su casa, pero que no escuchó si le dijeron que se parara, fue cuando llegó a la puerta de su casa, cuando **en esos momentos la patrulla se le metió y fue cuando se impactó sobre su costado del lado izquierdo y del mismo lado de la patrulla**, y fue que la bajarse de la camioneta los elementos de la Policía de Seguridad Pública procedieron a detenerlo, ya que lo esposaron y lo llevaron a la comandancia de Isla Aguada, donde posteriormente lo trasladaron hasta esta autoridad por los daños que presentaba la patrulla de Seguridad Pública, ya que luego lo pusieron a disposición de esta autoridad...”*

g).- Querrela y desistimiento de fecha 03 de septiembre de 2007, por parte del C. José Luis Ayala Ordóñez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Carmen, quien a las 20:15 horas denunció al C. Ricardo Martín Baqueiro por presumirlo responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudenciales y otorgó su perdón legal por haberle sido reparado los daños.

h).- Oficio de fecha 3 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la tercera agencia del Ministerio Público con sede en Carmen, y dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de esa Tercera Zona de Procuración de Justicia, a través del cual le instruye se sirva dejar en inmediata libertad al C. Ricardo Martín Baqueiro, en virtud de que en autos de la indagatoria A-CH-3922/3ra/2007 obra perdón legal a su favor; observándose al calce rúbrica ilegible y a puño y letra: “03/09/07”, “22:00 hrs.” indicativo del momento de su recepción.

i).-Certificado médico de “salida” (de la Subprocuraduría de Carmen) a nombre del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, realizado a las 22:00 horas del día 03 de septiembre de 2007, practicado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, en el que se hizo constar que dicho ciudadano en todas sus partes se encontraba **“Sin Lesión.**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Concatenando el contenido del escrito de queja presentado por la C. Norma Ku Morales, del manifiesto de la misma ciudadana en la diligencia por la que se le diera vista del informe de la autoridad, de la declaración rendida ante este Comisión por el presunto agraviado Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de la aportación que nos hiciera su padre Martín Baqueiro Garrido y del contenido de la declaración ministerial rendida por el C. Baqueiro Mendoza, obtenemos como versión de la parte quejosa la siguiente:

a).- Que el día sábado 01 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza fue a comprar unas cajas de refrescos a bordo de la camioneta marca Nissan propiedad de su madre Norma Ku Morales, siendo que al pasar por una bodega propiedad de su tío le invitaron unas cervezas, luego previo a su retorno a su domicilio se estacionó y fue cuando elementos de Seguridad Pública Municipal le preguntaron qué hacía ahí respondiendo que esperaba a un amigo, procediendo a retirarse hacia su vivienda acompañado a bordo de la camioneta Nissan por el policía municipal Gabriel Enrique Cejas Ayuso.

b) Que al llegar a la altura de la puerta de su casa (en antojitos “Los Coquitos II) se estacionó en la vía pública, apagó la máquina y le explicó a su madre que el agente del orden lo había detenido por estar en el pueblo haciendo carreras e ingiriendo bebidas alcohólicas, que seguidamente su padre Martín Baqueiro Garrido abrió la puerta derecha del vehículo y al momento de querer bajarse el policía llegó la patrulla de Seguridad Pública número P-2086 en sentido contrario y colisionó la parte delantera izquierda de la camioneta siendo conducida dicha unidad oficial por el agente Joaquín Santiago López, que al bajar de la camioneta

Nissan el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza fue detenido y esposado por los elementos policíacos y uno de ellos lo trasladó caminando a la cárcel municipal, que al querer darse a la fuga el policía Joaquín Santiago López no le permitieron que moviera la patrulla, que se bajara de ella, ni que se llevaran la camioneta Nissan, hasta que llegara el perito.

c).- Que los policías involucrados enteraron al comandante de Isla Aguada, quien a su vez se comunicó vía telefónica con el C. Jorge Enrique Notario Carpizo, comandante operativo de Seguridad Pública adscrito en Ciudad del Carmen, quien envió de dicha ciudad al perito Domitilo Sánchez Ramírez, mismo que al llegar al lugar de los hechos omitió proporcionar información relativa al deslinde de responsabilidades manifestando que en Ciudad del Carmen se harían los trámites y que se llegaría a algún arreglo satisfactorio.

d) Que a las 16:30 horas se trasladaron a Ciudad del Carmen, conduciendo el C. Martín Baqueiro Garrido la camioneta de su esposa Norma Ku Morales, llevando dicho vehículo directamente al corralón municipal número 3, y el C. Martín Ricardo Baqueiro Mendoza fue trasladado por la Policía en calidad de detenido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, diciéndoles que no se podía realizar ningún trámite hasta el día lunes 3 de septiembre porque era fin de semana.

e) Que el día domingo 02 de septiembre de 2007, a las 10:00 horas, el esposo de la quejosa, C. Martín Baqueiro Garrido recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Municipal para llegar a un arreglo, por lo que acudió a las oficinas de Seguridad Pública de Ciudad del Carmen reuniéndose con el ajustador de la aseguradora de la patrulla y el subcomandante de la Policía, quien le dijo que le pagara al seguro la cantidad de \$1, 500.00 y que cubriera la cantidad de \$3, 518.00 por concepto de multa, diciéndole que si no lo pagaba consignaría a su hijo ante el Ministerio Público, siendo que al considerar que su hijo no era culpable no aceptó cubrir tales pagos, que aproximadamente entre las 17 y 18 horas del mismo día el C. Baqueiro Mendoza fue puesto a disposición de la Representación Social.

f) Que desde temprano del día lunes 3 de septiembre de 2007, los CC. Norma Ku Morales y Martín Baqueiro Garrido, estuvieron en las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, siendo atendidos por el comandante Humberto Peralta, quien a las 16:00 horas les dijo que pagaran lo del seguro para que les diera instrucciones para la liberación de su hijo, siendo que al verse obligados a pagar los supuestos daños, le manifestaron al ajustador de la aseguradora que solamente contaban con la cantidad de \$1, 000.00 la cual aceptó, luego el comandante Peralta les dijo que cubrieran la multa de \$700.00 y que ya estaba arreglado el problema, siendo que cubrieron dicha cantidad y \$100.00 más por concepto de corralón, luego asistieron al Ministerio Público donde fue liberado su hijo a las 01:00 horas ya del día martes 4 de septiembre; y el jueves 6 se realizó el trámite de devolución de su vehículo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en el informe que nos rinde, con la documentación adjunta y con las declaraciones de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen ante esta Comisión, argumenta lo siguiente:

a) Que el día 01 de septiembre de 2007, el comisario municipal de Isla Aguada reportó al destacamento de Seguridad Pública del poblado, que una camioneta blanca Nissan con placas CM 34326 era conducida a exceso de velocidad y que su conductor al parecer se encontraba en estado de ebriedad, que ante dicho reporte el agente Joaquín Santiago López y escolta Gabriel Enrique Cejas Ayuso a bordo de la unidad oficial P-2086 localizaron el vehículo reportado, le marcaron el alto, se estacionó y observaron a su conductor, el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, en visible estado de ebriedad con un envase de cerveza en su mano y acompañado de otra persona, que seguidamente le pidieron su documentación respondiendo que no tenía licencia de conducir y que desconocía donde se encontraba su tarjeta de circulación, por lo que le dijeron que procedía su detención y le solicitaron los acompañara a la comandancia para que le levantaran su infracción.

b) Que al no saber manejar el escolta Gabriel Enrique Cejas Ayuso, le pidieron al mismo C. Baqueiro Mendoza que condujera despacio y con cuidado su vehículo acompañándolo a bordo el referido escolta, siendo que el C. Baqueiro Mendoza

conduciendo a exceso de velocidad, tratando de perder a la patrulla, se trasladó hacia su casa donde se estacionó, por lo que fue perseguido por el agente Joaquín Santiago López quien a bordo de la patrulla, con las torretas encendidas, para ganar tiempo y acortar distancia lo interceptó en sentido contrario, dejando la patrulla separada de la camioneta pero impidiendo que el C. Baqueiro Mendoza pudiera abrir la puerta para darse a la fuga, que en su intento de huir dicho ciudadano quiso meter reversa pero erróneamente siguió de frente colisionando a la patrulla, por lo que ambos vehículos quedaron estacionados en el lugar, seguidamente detuvieron y trasladaron caminando a la comandancia al conductor.

c) Que esperaron que llegara al lugar el perito de la policía municipal Domitilo Sánchez Ramírez, enviado de Ciudad del Carmen, quien observó a los dos vehículos en su posición final, entrevistó a los dos conductores y determinó la responsabilidad del presunto agraviado, por lo que la camioneta Nissan, conducida por el padre del C. Baqueiro Mendoza, fue trasladada al corralón municipal número 3 sito en Ciudad del Carmen y el responsable de la colisión a los separos de Seguridad Pública Municipal de la misma ciudad, donde al ser certificado resultó con tercer grado de intoxicación etílica, por lo que se le infraccionó con fundamento el artículo 156 de la entonces aplicable Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche por conducir en tercer grado de intoxicación etílica, perder el control de la dirección y colisionar contra vehículo estacionado, intentando darse a la fuga con un elemento policiaco a bordo de su unidad.

d) Que el perito le comentó al padre del detenido que podría llegar a un arreglo con la aseguradora pero éste manifestó que sería hasta el día siguiente por no tener dinero, advirtiéndole que lo mantendrían detenido hasta las 9 de la mañana porque después de esa hora el perito entrante al ver no que no llegaran a un arreglo lo pondría a disposición del Ministerio Público; y

e) Que habiendo sido el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, puesto a disposición del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, se le otorgó el perdón legal y desistimiento a su favor en virtud de haber sido reparados los

daños a la patrulla, reparación de daños con la que la parte quejosa acepta su culpabilidad en el hecho de tránsito en cuestión.

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Martín Ricardo Baqueiro Mendoza, observamos que la versión de la autoridad municipal de Carmen, se hace consistir en que inicialmente dicho ciudadano fue reportado por la tarde del 01 de septiembre de 2007, por conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, que al localizarlo era notoria su intoxicación etílica y no exhibió ante los agentes del orden su licencia de conducir ni la tarjeta de circulación del vehículo de su madre, siendo que de todo lo anterior la Policía Municipal sólo consideró en la infracción correspondiente el hecho de estar conduciendo en estado de ebriedad, lo que fundamentó con el artículo 156 de la entonces vigente Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, circunstancias anteriores que no fueron desmentidas por la quejosa quien expresó ante esta Comisión que su hijo le explicó que la Policía lo había “detenido” por estar haciendo carreras e ingiriendo bebidas alcohólicas, además que el propio presunto agraviado reconoció ante esta Comisión que momentos antes de los hechos había tomado unas cervezas en la bodega de su tío, lo que se corrobora con el contenido del certificado médico que le fuera practicado horas después el mismo día por personal médico de Seguridad Pública Municipal con sede en Ciudad del Carmen en la que se hizo constar que a las 20:06 horas presentaba intoxicación alcohólica de III grado.

Seguidamente, exponen los policías que intervinieron, habiendo hablado con el presunto agraviado, lo convencieron para que los acompañara a la comandancia de Isla Aguada para la aclaración y elaboración de la infracción correspondiente, conduciendo él mismo el vehículo propiedad de su madre, sin embargo, teniendo a bordo al agente Gabriel Enrique Cejas Ayuso, se dio a la fuga a exceso de velocidad llegando hasta su domicilio donde se estacionó momento en el que fue interceptado por la patrulla conducida por el agente Joaquín Santiago López, quien con la unidad oficial obstruyó la puerta del conductor para evitar que descendiera de la camioneta, que en su intento de huir con el vehículo que conducía colisionó la patrulla, razón por la cual consumaron materialmente su detención, presunto hecho delictivo que se anotó en la boleta de infracción y en el parte de accidente levantado por el perito Domitilo Sánchez Ramírez quien reiteró

la responsabilidad del hecho de tránsito al presunto agraviado.

Independientemente del cuestionamiento existente en cuanto a la responsabilidad de la colisión de la camioneta Nissan propiedad de la quejosa y la patrulla, ha quedado establecido que **el C. Baqueiro Mendoza incurrió en la infracción de conducir en estado de ebriedad**, transgrediendo lo previsto en el artículo 156 de la antes citada ley de vialidad, en ese entonces vigente, disposición que a la letra establecía:

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche

*Art. 156.- “Se prohíbe conducir bajo el influjo de drogas sicotrópicas o bebidas embriagantes”.*

Además conforme al artículo 191 fracción VI, inciso a, de la misma ley, era procedente la detención del vehículo, ya que dicho numeral señala:

*Art. 191.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:*

*(...)*

*VI.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo en los siguientes casos;*

*a). Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas;*

Por lo anterior, era legal la pretensión de la Policía Municipal de trasladar el vehículo propiedad de la quejosa a la comandancia de la Policía sin que hasta en ese momento se hubiese aducido o formalizado por parte de la autoridad que se estuviese ante la detención del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza; pero al incurrir posteriormente en la presunta comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudenciales por tránsito de vehículo (hipótesis que, sin conceder respecto a su imputabilidad, invocamos conforme a lo que documental y oficialmente se formalizó) era procedente entonces su flagrante detención tal y como ocurrió, lo que no resulta arbitrario en apego a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 de nuestra Carta Magna y al artículo 191 fracción V, de la

multicitada ley de vialidad que consagran:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Párrafo IV. “**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche

V.- *El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción. **Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito;***

Por todo lo anterior, no existen elementos para acreditar que el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen adscritos al poblado “Villa de Isla Aguada”.

No obstante la conclusión anterior, es de observarse que los elementos de Seguridad Pública Municipal al momento solicitarle al C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza que los acompañara a la comandancia del poblado de Isla Aguada por detectar que conducía en estado de ebriedad la camioneta propiedad de su madre, le solicitaron que con cuidado y precaución él mismo manejara la unidad siendo acompañado por el agente Gabriel Enrique Cejas Ayuso, en virtud de que dicho elemento policiaco, tal y como reconoció ante este Organismo, no sabe manejar, circunstancia que a todas luces nos permite advertir puso en riesgo no sólo la integridad del conductor y de la población sino también la del Policía que lo acompañaba, y si bien la ley de la materia aplicable en ese entonces establecía que al encontrarse el conductor en notorio estado de ebriedad procedía la

detención del vehículo, lógicamente deducimos que era precisamente con el objeto de impedir su circulación bajo circunstancias que pusieran en riesgo la integridad física del conductor y de la ciudadanía; por lo que con tal acción los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, agentes Seguridad Pública Municipal de Carmen incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y de la población en general de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En lo tocante a la disyuntiva relativa a la responsabilidad del hecho de tránsito, el argumento de la parte quejosa, en el sentido de que el agente Joaquín Santiago López, a bordo de la patrulla P- 2086, fue quien colisionó el vehículo de la quejosa, se encuentra favorecido con las declaraciones rendidas ante esta Comisión por el C. Pedro Fabián Loría Interán y por la menor R. J. C. K. quienes coincidieron en señalar que la unidad oficial, al encontrarse ya estacionada la camioneta que conducía Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, llegó al lugar de los hechos en sentido contrario y colisionó al referido vehículo particular, no así la declaración de la C. Nery Medina Jiménez, testigo aportada por la quejosa, quien narró circunstancias totalmente diversas, como lo es que la patrulla se impactó con la camioneta de la C. Ku Morales por detrás.

De las dos declaraciones que coinciden con el dicho de los inconformes, es de significarse que la correspondiente a la menor R. J. C. K, fue aportada por la C. Norma Ku Morales y la de el C. Loría Interián fue recabada de manera oficiosa y espontánea por personal de este Organismo, por lo que el valor probatorio de esta última robustece aún más el argumento aludido; las copias de las fotografías anexadas a la queja, de ser fidedignas, nos permiten observar la posición final de los vehículos sugiriendo a simple vista la posibilidad de dos hipótesis: a) que la parte frontal de la patrulla iba en sentido contrario directamente hacia la parte media de la camioneta y luego en un intento de evadirla cambiando totalmente su dirección la colisionó en el guardalodo delantero izquierdo con su guardalodo trasero del mismo lado, abriéndose un ángulo entre ambos vehículos por la parte trasera de la camioneta Nissan y delantera de la patrulla; y b) que estando parados ambos vehículos, uno junto a otro, en sentido contrario, situándose la parte delantera de la patrulla a un lado de la parte delantera de la camioneta

Nissan, quedando la patrulla en una posición ligeramente diagonal con relación al vehículo particular, éste emprendió su marcha hacia adelante colisionando a la patrulla en el punto de contacto referido.

Amén de las posibilidades anteriores, advertidas en uso del sentido común, cabe señalar que la realización del parte de accidente, si bien es cierto no constituye propiamente un dictamen pericial, lleva implícito la aplicación de conocimientos especializados en la materia, experiencia, uso de técnicas y principios científicos que permiten al agente encargado de elaborarlo, técnico en hechos de tránsito, aplicar su pericia para emitir su fundada opinión, con una apreciación integral de los elementos existentes (objetivos y subjetivos), por lo que los testimonios por sí solos resultan insuficientes para sustentar o rebatir una conclusión.

Para mayor ilustración, transcribimos una pequeña parte de lo apuntado al respecto por el C. Argos Orestes Flores Hernández, educador vial y perito investigador criminalista, quien en integración del expediente de queja 026/2005-VR, nos auxilió para emitir una resolución en el caso que igualmente involucraba hechos de tránsito terrestre:

*“A continuación procedo a exponer la forma correcta o mejor dicho la metodología a seguir, conque sé a de realizar un dictamen u opinión en materia de hechos de tránsito terrestre:*

*Tratando de ser lo más explícito posible, de inicio es necesario mencionar que, **dos son las fuentes de información que auxilian al perito**, para desarrollar y llevar a cabo con profesionalismo una opinión fidedigna y confiable, siendo estas **la información subjetiva y la información objetiva**;*

*a).- **La primera de las citadas** corresponde a la información que proporcionan documentos obrantes en la averiguación previa, desde los primeros informes de la policía preventiva, hasta las declaraciones **de personas involucradas directa e indirectamente**;*

*Siendo lo siguiente, algunos de los datos que nos proporcionan, la información subjetiva: (Anotamos sólo algunas de las que el C. Argos Orestes Flores Hernández mencionó):*

- *Número de la constancia de hechos, del parte de accidente, lugar, hora en aproximación, nos da una idea vaga y/o forma imprecisa de cómo se suscito el hecho, así como las interrogantes comunes ¿cuándo? ¿cómo? ¿dónde?*
- *De las declaraciones se obtiene información como, por parte de los conductores del lugar del hecho, la posición final de vehículos, daños y/o lesiones, de tipo climático, de la vía, huellas;*
- *Estado físico del conductor, vehículo que manejaba, calle o avenida sobre la cual circulaba, carril que ocupaba, sentido de dirección en que transitaba, la velocidad con que transitaba, la forma del choque o colisión, si efectuó alguna maniobra evasiva para evitar el hecho, que trayectorias posteriores postcolisionales le siguió;*

*(Esta información al igual que otras, se encuentran sujetas a comprobación, de acuerdo con los estudios y trabajos que se realicen en los vehículos, así como del lugar del hecho),*

- *De los testigos presenciales del hecho, que pueden ser pasajeros del o los vehículos involucrados, **peatones transeúntes ajenos;***
- *Datos identificadores y de localización de vehículos, marca, modelo, línea, tipo, color, placas de circulación;*
- *Certificación médica de participantes, si existió ebriedad por parte de alguno de estos, aliento alcohólico, o algún otro tipo de intoxicación por drogas, clasificación de lesiones, tipos, partes afectadas;*

*Es necesario hacer notar, que esta información sirve únicamente para*

*tener un punto de inicio y de apoyo en las primeras investigaciones a lugar, sin que con esto, se quiera decir que el perito base su opinión en dichos, sino sustentándolos en hechos reales y no circunstanciales;*

*b).- La segunda información que nos proporciona datos directos, proviene de las diligencias normativas de riguroso proceso como son, la observación minuciosa y exhaustiva del lugar del hecho, así como de la revisión a detalle de los vehículos participantes;*

*Siendo estos, algunos de los datos importantes que nos aporta la información objetiva (Anotamos sólo algunas de todas de las que el C. Argos Orestes Flores Hernández mencionó):*

- Estudio físico y reconstrucción del medio ambiente, condiciones meteorológicas (normal, soleado, nublado, llovizna, lluvioso, neblina, polvos con aire, etc.), luminosidad (natural, artificial, de día, noche, crepúsculo);*
- Vehículos, circulando, estacionados momentáneamente, en qué lugar se encuentran, forma en que se encuentran;*
- Dimensiones de los arroyos de circulación, de los camellones (de existir), de las banquetas o aceras, con pasto, árboles de ornato, sin obstáculos, (de existir) y de no ser así también manifestarlo;*
- Configuración topográfica, tipo de cruceo regulares, en equis, en cruz;*
- Su localización, fijación, situación, posición, dirección de la cara adversa, anverso, hacia donde ve, sobre que circulación rige;*
- Localización de huellas: de arrastre su forma, acotación métrica, longitud, de frenamiento para un lado, que lado, identificar a que vehículo corresponde, ambos lados medición de su longitud, acotación métrica, si es doble rodada, continuas, discontinuas, intermitentes;*

- *Localización de indicios, pueden ser por fricción en postes, guarniciones, camellones, construcciones, etc.*
- *Manchas, tierra de las tolvas (salpicaderas), de aceite, anticongelantes o agua de radiador, ácido de batería, sangre, etc.*
- *Pinturas localizables, color, textura, identificación de a que corresponde y si o no corresponde al hecho en investigación;*
- *Revisión de vehículos, partes bajas como son las tolvas, buscar minuciosamente indicios, de lodo, tierra, pastos, sangre, tegumentos, etc. en los rines, neumáticos, en el chasis mismo procedimiento que en las salpicaderas (tolvas);*
- *Carrocería en general, división imaginaria de esta, de frente, defensa, parrilla, tapa del cofre, parabrisas, si se encuentra estrellado (roto), describir si es de adentro hacia fuera o de afuera hacia dentro, la localización derecha inferior, izquierda inferior, superior, central inferior, superior;*
- *Daños en los limpia parabrisas, postes, faros principales de luz (bajas, altas); parte posterior, defensa, tapa de la cajuela, cristal medallón, postes, calaveras de luces direccionales, etc.*
- *Después de tener toda la información relativa y necesaria, se ha de establecer la velocidad aproximada de circulación de los vehículos participantes, mediante la tabla de aproximación de velocidades a partir de una huella de frenamiento con distintos tipos de coeficientes de fricción;*
- *Prosiguiendo con la dinámica del hecho, narrando paso por paso el desarrollo del evento ocurrido, mediante trayectorias anteriores, dirección en que se dirigían, maniobras inoportunas realizadas, así*

*como de las maniobras evasivas;*

- *Momento del impacto, así como de las trayectorias postcolisionales, posiciones finales, acompañado del respectivo croquis simple ilustrativo de campo, resaltando con números e incisos, el desarrollo de la dinámica expuesta;*

En el caso en particular, el técnico en hechos de tránsito, agente Domitilo Sánchez Ramírez, manifestó ante esta Comisión que observó la posición final de los vehículos y escuchó las versiones de los conductores con lo que determinó la responsabilidad del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza, de quien apuntamos tenía en su contra el hallarse en estado de ebriedad y el antecedente de que momentos antes intentó evadirse de la custodia policiaca para evitar llegar a la comandancia de la policía municipal del poblado.

Por otro lado, consideramos también que la patrulla a quien según el parte de accidente se libró de responsabilidad, pertenecía a la misma corporación del perito que intervino, por lo que **a manera de observación señalamos que la imparcialidad de la actuación del agente Domitilo Sánchez Ramírez, debió de sustentarse además de los elementos objetivos hallados y el dicho de los conductores, en otros elementos subjetivos (declaraciones testimoniales) ajenos a los intereses de las partes, es decir debió de haber entrevistado a personas diversas que hayan presenciado el hecho de tránsito, referir documentalmente tales aportaciones y obviamente estimarlas para determinar su opinión.**

En cuanto al dicho de la quejosa Norma Ku Morales de que su hijo Martín Ricardo Baqueiro Mendoza permaneció detenido desde la tarde del día 01 de septiembre de 2007, hasta las 01:00 horas del día 4 de septiembre del mismo año, de las constancias que integran la indagatoria A-CH-3922/3ra/2007, observamos que existe registro de que dicho ciudadano quedó en libertad, previo desistimiento del apoderado legal de H. Ayuntamiento de Carmen, a las 22:00 horas del día 3 de septiembre de 2007, según oficio a través del cual el Ministerio Público instruyó al Subdirector de la Policía Ministerial de Carmen dejara en inmediata libertad al C.

Baqueiro Mendoza y según hora anotada en el correspondiente certificado médico de salida.

Referente a la hora en que el C. Martín Ricardo Baqueiro Mendoza quedó detenido el día 01 de septiembre de 2007, la parte quejosa manifiesta que fue aproximadamente a las 15:00 horas, el parte informativo del agente Joaquín Santiago López señala que recibieron el reporte que motivó su intervención a las 17:40 horas, el parte de accidente y la boleta de infracción apuntan como hora de elaboración las 18:40, y el certificado médico de entrada a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, registra las 20:06 horas, es de recordarse que ante la presunta comisión del delito de daños en propiedad ajena, conductor y vehículo fueron trasladados del poblado de Isla Aguada hasta Ciudad del Carmen, observándose que no existe establecida oficialmente una hora en la que dicho ciudadano quedó formalmente detenido, partimos entonces de que fue privado de su libertad durante la tarde del día 01 de septiembre de 2007.

Las constancias que integran el expediente de mérito nos permiten observar que con motivo de la falta administrativa consistente en conducir en estado de ebriedad, el conductor fue infraccionado y multado por la cantidad de \$700.00, luego entonces, reiteramos su traslado a las instalaciones de la Policía Municipal con sede en Ciudad del Carmen, obedeció al hecho de tránsito que implicaba la presunta comisión de un hecho delictivo y no con motivo de que tuviera que cumplir con una sanción administrativa consistente en arresto en dicha ciudad, aclarado lo anterior, de las constancias que integran la indagatoria antes referida, observamos que el oficial de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, José Ángel Tiquet García, técnico en hechos de tránsito terrestre, puso a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenido, al C. Ricardo Martín Baqueiro **a las 16:55 horas del día domingo 02 de septiembre de 2007,**.

De lo anterior, advertimos que el C. Martín Ricardo Baqueiro Mendoza permaneció detenido a disposición de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen, desde la tarde del 01 de septiembre de 2007, hasta las 16:55 horas del día siguiente, es decir, aproximadamente 24 horas, contraviniendo lo establecido en el antes transcrito artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que una vez que el

indiciado ha sido detenido flagrantemente, deberá ser puesto “**sin demora**” a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, así como lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que textualmente señala:

*Artículo 24. “**Cuando los agentes de la Policía sorprendan en flagrancia a una o a varias personas cometiendo un ilícito, los presentarán inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente**”.*

Por lo que en base a los hechos comprobados y a las disposiciones legales invocadas, se acredita que el C. Baqueiro Mendoza, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal** por parte de los CC. Domitilo Sánchez Ramírez y José Ángel Tiquete García, técnicos en hechos de tránsito terrestre de la Policía Municipal de Carmen, quienes tuvieron a su cargo, el trámite legal del hecho en el que se encontraba involucrado el agraviado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza por parte de elementos de la Dirección Operativa, Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen.

## **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Denotación:**

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

**Fundamentación Estatal:**

***Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.***

Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**RETENCIÓN ILEGAL**

**Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,  
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

**Fundamentación Constitucional:**

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

**Fundamentación en Derecho Interno**

***Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen***

“Artículo 24. Cuando los agentes de la Policía sorprendan en flagrancia a una o a varias personas cometiendo un ilícito, los presentarán inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente”.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

**CONCLUSIONES**

- Que no existen elementos para acreditar que el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de personal de elementos de la Policía Municipal de Carmen destacamentados en Isla Aguada.

- Que existen elementos suficientes para comprobar que el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y la población en general de Isla Aguada, Carmen, Campeche, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, elementos de Seguridad Pública de Carmen destacamentados en el poblado de Isla Aguada.
- Que el C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte de los CC. Domitilo Sánchez Ramírez y José Ángel Tiquete García, técnicos en hechos de tránsito terrestre de la Policía Municipal de Carmen, quienes tuvieron a su cargo, el trámite legal del hecho en el que se encontraba involucrado el agraviado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Norma Ku Morales en agravio del C. Ricardo Martín Baqueiro Mendoza y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Joaquín Santiago López y Gabriel Enrique Cejas Ayuso, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen destacamentados en el poblado “Villa de Isla Aguada”, por su

responsabilidad en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en la referida ley Reglamentaria, se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario a los CC. Domitilo Sánchez Ramírez y José Ángel Tiquete García, técnicos en hechos de tránsito terrestre adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con sede en Ciudad del Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a su cargo, omitan incurrir en retenciones injustificadas, poniendo a las personas detenidas flagrantemente por la presunta comisión de hechos delictivos sin demora e inmediatamente, a disposición del Ministerio Público en todos aquellos casos en los que, de manera inmediata, se advierta la inexistencia de arreglo satisfactorio entre las partes, tal y como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y

ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplieron de manera satisfactoria los dos últimos puntos de la recomendación, no así del primer punto ya que éste no fue aceptado.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 011/2007-VR.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/LOPL